



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de mayo de dos mil veinticuatro

2023-00040

Se señala el día **Dieciséis (16)** de **mayo** de 2024, a las **9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, previamente programada.

El señor **ANDRES FELIPE GIRALDO RENDON**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva el trámite de la presente demanda sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

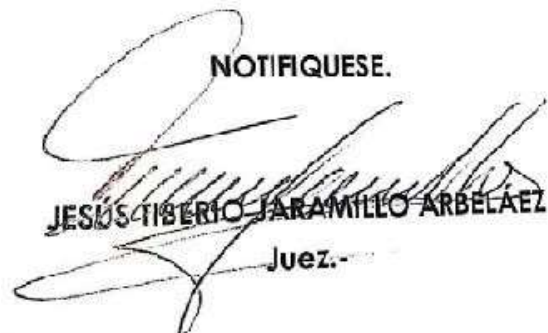
De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor **ANDRES FELIPE GIRALDO RENDON**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Se reconoce personería a la Dra. **LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ**, identificada con la T. P. Nro. 317.520 en los términos del poder a ella conferido.

Se acepta la sustitución del poder que realiza el Dr. **MIGUEL ANGEL LÓPEZ GARCÍA**, en el Dr. **MATEO GÓMEZ LÓPEZ**, T. P. N° 264.962 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-